



"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 02 de octubre de 2020.

Oficio: VG2/302/2020/228/Q-038/2019.- **Dr. Juan Manuel Herrera Campos,**
Fiscal General del Estado.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **228/Q-038/2019**, relativo a la queja presentada por el C. **Ángel Esquivel Rosado**, en agravio propio, en contra de la Fiscalía a su cargo, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 01 de octubre de 2020, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"...Del análisis de las constancias que obran en el expediente **228/Q-038/2019**, relativo a la Queja presentada por el C. **Ángel Esquivel Rosado**, en agravio propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes de haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1.- En su escrito de Queja el C. Ángel Esquivel Rosado, en síntesis, manifestó: **a)** Que alrededor de las 11:50 horas del día 06 de febrero de 2019, se encontraba con su esposa C. Atilana Pacheco Reyes, en su domicilio ubicado en la Colonia Manigua, en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando observó que 4 camionetas blancas se estacionaron frente a una bodega situada a 2 lotes de su predio; **b)** Que de los vehículos descendieron alrededor de 20 elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes patearon la puerta hasta entrar a la bodega, minutos después, los referidos funcionarios salieron a la calle y se dirigieron hasta su domicilio donde tocaron la puerta y amenazaron con disparar si no se les permitía entrar; **c)** Que su esposa les abrió la puerta y de inmediato los citados elementos ingresaron a su casa (sin causar daños a la propiedad) preguntando por unas armas, a lo que contestaron que desconocían de lo que hablaban; **d)** Que seguidamente 3 de los agentes se acercaron a él, lo esposaron, lo sacaron del predio y abordaron a una camioneta blanca siendo trasladado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; **e)** Que al llegar a

la Representación Social, lo ingresaron a una oficina, donde 5 elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones lo golpearon con la mano abierta en la nuca y mejillas, le colocaron una bolsa plástica en la cabeza dificultando su respiración, mientras le preguntaban por el paradero de unas armas de fuego, amenazándolo con seguir golpeándolo y agredir físicamente a su esposa, sino les daba información sobre las armas; **f)**. Que finalmente fue ingresado a una celda, donde le proporcionaron agua y alimentos, para después rendir su declaración ministerial asistido por un defensor público, siendo puesto en libertad bajo reservas de ley el día 08 de febrero de 2019.

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2.- En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales y estatales, en este caso de la Fiscalía General del Estado, específicamente de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, toda vez que los hechos ocurrieron en Ciudad del Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **06 de febrero de 2019**, y la inconformidad del C. Ángel Esquivel Rosado, fue presentada el **08 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año, en que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- Escrito de queja del C. **Ángel Esquivel Rosado**, de fecha 08 de febrero de 

¹ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

2019, en la que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

3.2.- Acta circunstanciada, de fecha 08 de febrero de 2019, en la que en la que se dejó constancia del estado físico del C. Ángel Esquivel Rosado, realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3.3.- Seis actas circunstanciadas, de data 11 de abril de 2019, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

3.3.1.- Declaración de la C. Atilana Pacheco Reyes.

3.3.2.- Declaración de la C. Candelaria Pacheco Reyes.

3.3.3.- Inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el domicilio del quejoso (lugar donde ocurrieron los hechos denunciados).

3.3.4.- Declaración de T3².

3.3.5.- Declaración de T4³.

3.3.6.- Declaración de T5⁴.

3.4.- Oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/491/2019, de fecha 09 de abril de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, adscrita a la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

3.4.1.- Oficio B1-1193/GUARDIA/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por el agente del Ministerio Público de guardia turno B1, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que rindió un informe, respecto a los hechos materia de investigación.

3.4.2.- Copia certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2019-29, radicada en contra del C. Ángel Esquivel Rosado, por la probable comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple.

3.4.3.- Oficio A.E.I./024/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a través del que rindieron su informe de Ley, respecto a los hechos materia de investigación.

3.5.- Oficio FGE/VGDH/22/26/2019, de fecha 23 de abril de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos adscrita a la Fiscalía General del Estado, a través del que remitió:

3.5.1.- Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2019-3793, por la probable comisión del delito de Tortura, en agravio del C. Ángel Esquivel Rosado.

3.6.- Acta circunstanciada, de fecha 24 de octubre del 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con el inconforme en la que se dio vista de los avances de la carpeta de investigación, radicada a su instancia en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de tortura en su agravio.

² T3. Es testigo, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ T4. Idem.

⁴ T5 Idem.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que alrededor de las 11:50 horas del día 06 de febrero de 2019, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, privaron de la libertad al C. Ángel Esquivel Rosado, por la probable comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, recobrando la libertad bajo reservas de ley el día 08 del mismo mes y año.

5. OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2.- Referente a lo señalado por el C. Ángel Esquivel Rosado, consistente en que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ingresaron a su domicilio sin su consentimiento, y sin existir fundamento legal para dicha acción; tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Violaciones al Derecho a la Privacidad, en la modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **a).** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o **b).** La búsqueda o sustracción de un objeto o persona, sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c).** Realizada por autoridad no competente, o **d).** Fuera de los casos previstos por la ley.

5.3.- Al respecto, la Fiscalía General del Estado en su informe de ley, remitió copia del oficio A.E.I./024/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a través del que informaron lo siguiente:

“...no son ciertos los hechos denunciados, toda vez que siendo las 14:10 horas del día 06 de febrero de 2019, encontrándonos en la calle Independencia por Calle Pescadores de la Colonia Manigua, Ciudad del Carmen, Campeche, se realizó la detención del C. Ángel Esquivel Rosado por la comisión flagrante de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, asegurándose un envoltorio de papel que contiene vegetal seco en color verde con características propias de marihuana, un celular, una gorra, un encendedor y una dentadura de metal, por lo que fue inmediatamente puesto a disposición de la Representación Social. ...” (sic).

5.4.- Ante las versiones contrarias de las partes, con fecha 11 de abril de 2019, personal de este Organismo efectuó una inspección ocular en el domicilio del quejoso, ubicado en la Calle Independencia, número 142 de la colonia Manigua, en Ciudad del Carmen, Campeche, observándose lo siguiente:

“... Se trata de una casa de una planta, usada como casa-habitación, elaborada con material de construcción y techo de lámina de zinc, pintada de color azul predio de aproximadamente 12 metros de frente por 20 metros de fondo, inmueble que consta de sala-comedor, cocina, 1 cuarto y 1 baño y una puerta de acceso principal, inmueble que colinda a la

izquierda y derecha con otras casas-habitaciones y al frente con la calle Independencia, no cuenta con bardas en ninguno de sus costados, delimitándose la vía pública de la propiedad privada exclusivamente por la banquetta. ...” (sic)

5.5.- *Durante el desahogo de la citada diligencia, se recabó el testimonio de la C. Atilana Pacheco Reyes, testigo presencial de los hechos y cónyuge del presunto agraviado en el que manifestó lo siguiente:*

“... Que alrededor de las 11:49 horas del día 06 de febrero de 2019, me encontraba al interior de mi domicilio, en compañía de mi esposo, el C. Ángel Esquivel Rosado, cuando de repente observamos que arribaron 4 camionetas blancas, de las que descendieron alrededor de 20 elementos de la Agencia Estatal de Investigación, se acercaron a mi predio y gritaron que abrieran la puerta, les pregunté si tenían una orden de cateo y me respondieron que no, pero que los dejara pasar, sino nos dispararían, por lo que lo hice e inmediatamente, ingresaron a la casa, interrogaron a mi esposo por el paradero de unas armas y lo esposaron, para luego sacarlo de la casa y abordarlo a una camioneta blanca y retirarse del lugar. ...” (sic).

5.6.- *Con esa misma data (11 de abril de 2019), personal de este Organismo Estatal Autónomo, realizó un recorrido por los alrededores del lugar de los hechos, recabándose la declaración de una persona de sexo femenino, la que dijo responder al nombre de Candelaria Pacheco Reyes, ubicándose su domicilio al costado izquierdo del presunto agraviado, en la que manifestó:*

“... Que alrededor de las 12:00 hora del día 06 de febrero de 2019, me encontraba al interior de mi domicilio y escuché un ruido proveniente de la calle, por lo que subí al techo y logré observar que alrededor de 20 elementos de la Agencia Estatal de Investigación ingresaron al domicilio del C. Ángel Esquivel Rosado y minutos después lo sacaron de su casa y lo abordaron a una camioneta blanca y se retiraron inmediatamente. ...” (sic).

5.7.- *Por otra parte, también se obtuvieron las manifestaciones de T3, T4 y T5, quienes tienen sus domicilios frente al predio del presunto agraviado, individuos que expresamente solicitaron que sus datos se mantuvieran bajo resguardo de esta Comisión Estatal, a través de las que señalaron:*

T3 refirió lo siguiente:

“... Que alrededor de las 11:30 horas del día 06 de febrero de 2019, observé que se arribaron 4 camionetas blancas a la Calle Independencia de la Colonia Manigua, unidades de las que descendieron alrededor de 20 elementos de la Agencia Estatal de Investigación, quienes se dirigieron al domicilio del C. Ángel Esquivel Rosado, a quien conozco de vista al ser mi vecino, y comenzaron a gritar que les abrieran la puerta, mientras apuntaban con sus armas de fuego hacia el interior de la casa, que instantes después entraron al predio, al parecer alguien les abrió, y minutos más tarde sacaron al C. Esquivel Rosado esposado de brazos, lo abordaron a una camioneta y se retiraron inmediatamente del lugar. ...” (sic).

Por su parte, T4 manifestó:

“... Que aproximadamente a las 11:30 horas del día 06 de febrero de 2019, estaba caminando sobre la Calle Independencia de la Colonia



Manigua, con dirección a mi domicilio, cuando observé que estaban estacionadas 4 camionetas blancas y alrededor de 20 personas portando armas de fuego que en ese momento ingresaban a la casa de mi vecino, el C. Ángel Esquivel Rosado, que instantes después, salieron de la casa, y llevaban esposado al C. Esquivel Rosado, lo abordaron a una de las camionetas y se retiraron. ...” (sic).

Mientras que, T5, señaló:

“... Que alrededor de las 11:30 horas del día 06 de febrero de 2019, observé 4 camionetas blancas estacionadas sobre la Calle Independencia de la Colonia Manigua, vehículos de los que descendieron alrededor de 20 personas armadas, quienes se dirigieron e ingresaron a la casa de mi vecino, el C. Ángel Esquivel Rosado, no tardaron mucho tiempo y salieron de la casa, llevando con ellos al C. Esquivel Rosado esposado de manos, lo subieron a una camioneta y se lo llevaron. ...” (sic).

5.8.- Ahora bien, al concatenar los datos de prueba que obran en el expediente de Queja se advierte que, contrario al dicho del quejoso, al rendir su informe la Fiscalía General del Estado, negó que elementos ministeriales ingresaran al domicilio del C. Esquivel Rosado, argumentando que su detención ocurrió en la vía pública, ante la comisión flagrante de un hecho delictivo (narcomenudeo), no obstante a la versión oficial, en el expediente de mérito obran los siguientes datos de prueba recabados por personal de este Organismo:

a) Manifestación de la C. Atilana Pacheco Reyes, en la que indicó que al encontrarse con su esposo C. Ángel Esquivel Rosado, al interior de su domicilio, observó el arribo e ingreso de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a su propiedad.

b) Declaración de la C. Candelaria Pacheco Reyes, testigo señalado por la parte quejosa, la que manifestó que desde su propiedad (habita frente al predio donde habita el quejoso), observó que elementos de la agencia estatal de investigaciones ingresaran al domicilio de su cuñado el C. Ángel Esquivel Rosado.

c) Testimonios de T3, T4 y T5, quienes coincidieron al manifestar que alrededor de las 11:30 horas del día 06 de febrero de 2019, observaron el arribo de cuatro camionetas blancas, a la calle Independencia de la Colonia Manigua, en Ciudad del Carmen, Campeche, de las que descendieron varios elementos de la Agencia Estatal de Investigación portando armas de fuego, los cuales ingresaron al domicilio del C. Esquivel Rosado y minutos después lo sacaron del predio esposado de manos, lo abordaron a una de las camionetas y se retiraron del lugar.

*5.9.- Es importante significar tres aspectos fundamentales en las declaraciones vertidas de los testigos antes mencionados, **primero:** la propia narrativa refiere los motivos específicos por los cuales les constan los hechos, dando con ello razón a su dicho, dado que las personas que aportaron sus manifestaciones ante este Organismo Estatal se encontraban en sus domicilios, ubicados próximos al lugar de los hechos, observando la totalidad de los hechos, **segundo:** no son quejosos ni agraviados dentro de la investigación, por lo que no guardan interés alguno en la tramitación del expediente, y sus declaraciones fueron recabadas de manera espontánea, sin aleccionamiento previo; **tercero:** tales versiones son dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos, toda vez que al ser concatenados con la dinámica narrada por el quejoso, en su respectivo escrito de Queja, concuerdan plenamente en tiempo, forma, lugar y circunstancias, y permiten constituir las como datos de prueba idóneos, al estar dotados de veracidad, certeza,*

uniformidad y congruencia⁵.

5.10.- Así, de los elementos de convicción antes expuestos, es posible acreditar plenamente que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones ingresaron al predio del hoy inconforme, tal y como lo menciona el hoy agraviado en su escrito de queja, versión que se vio robustecida con las manifestaciones de su esposa, cuñada y las declaraciones de T3, T4 y T5, coincidiendo plenamente todos ellos en razón de tiempo, forma, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de estudio, en lo que respecta al ingreso al domicilio del quejoso, sin que mediara orden cateo expedida por Juez competente, sin consentimiento de los ocupantes de dicho predio o causa legalmente justificada, lo que constituye una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, establecida en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..." y que: "...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o persona que hayan de aprehender y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practiqué la diligencia ..."

5.11.- Del mismo modo, el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que requieren de autorización previa del Juez de Control, todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, los siguientes: (...) II. Las órdenes de cateo; (...). En tanto que el artículo 282, respecto a la solicitud de cateo, establece: "...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. ..." (sic).

5.12.- En ese sentido, es posible acreditar que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones transgredieron el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de la inconforme, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 17, fracción I, 19, fracción IX, 30, fracción VIII, 39, fracciones III y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

5.13.- En consecuencia, es posible concluir que al haberse corroborado la afectación a los derechos del C. Ángel Esquivel Rosado ya señalada, se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas**

⁵ TESIS: II.30. J/63, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: EN MATERIA PENAL, OCTAVA ÉPOCA, OCTUBRE DE 1993, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.

Domiciliarias Ilegales, atribuible a los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como a los demás elementos que participaron en dicha acción.

5.14.- En cuanto al dicho del C. Ángel Esquivel Rosado, consistente en que fue detenido de manera injustificada en el interior de su predio, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, específicamente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **d)** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.15.- Al respecto, la Fiscalía General del Estado, argumentó en su informe que el presunto agraviado fue privado de la libertad ante la comisión flagrante de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (posesión simple); remitiendo como evidencia el ocurso A.E.I./024/2019, signado por los CC. Mario Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que indicaron:

“...la detención del C. Ángel Esquivel Rosado, se llevó a cabo en la Calle Independencia por Calle Pescadores en la colonia Manigua, en Ciudad del Carmen, Campeche, en cuyo desarrollo se le informó que existían indicios de que ocultaba en sus ropas o llevaba adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito y que procediera a sacar las pertenencias que tenía dentro su short, poniéndose nervioso y sacando un envoltorio de papel que contiene vegetal seco en color verde al parecer marihuana, por lo que se le hizo del conocimiento que se encontraba detenido por dicho delito, asimismo se le entregó la constancia de lectura de derechos, firmándola de conformidad y finalmente fue trasladado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para el deslinde de responsabilidades. ...” (sic).

5.16.- Además del informe de los servidores públicos que participaron en la detención del hoy quejoso, la autoridad señalada como responsable remitió copias certificadas de la carpeta de investigación C.I-3-2019-29, radicada en contra del C. Ángel Esquivel Rosado, por la probable comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple, de cuyo análisis destaca la puesta a disposición ante el Representante Social en la que se observó que a las 13:39 horas del día 06 de febrero de 2019, se tuvo por recibido un aviso del Policía Ministerial Investigador de guardia, el que manifestó haber recibido una llamada telefónica anónima, en la que se le informó que en la Calle Independencia por Calle Pescadores de la Colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, se encontraba un sujeto de complexión robusta de aproximadamente 45 años de edad, vestido de playera azul y short rojo, vendiendo droga a pescadores, por lo que al tomar conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, se dio inicio a la investigación penal, a fin de allegarse de datos para el esclarecimiento del mismo, por lo que al acudir al sitio de los hechos, localizaron a una persona de sexo masculino, quien coincidía con la descripción física y de vestimenta, el que al observar la presencia de los elementos ministeriales comenzó alejarse rápidamente,

seguidamente y previa identificación como servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, le solicitaron se detuviera, le explicaron el motivo de su presencia, y le pidieron vaciara el contenido de sus bolsillos y al hacerlo observaron un envoltorio de papel en cuyo interior había hierba verde, seca, al parecer marihuana, por lo que al encontrarse ante la comisión flagrante de un hecho de naturaleza delictiva se procedió a su detención, y al embalaje de la citada sustancia, para ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

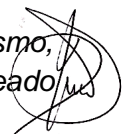
5.17.- No obstante lo mencionado por la autoridad denunciada, como se estableció en el estudio de la denotación que antecede (**Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**), en el expediente que nos ocupa existen datos de prueba (testimoniales) que permitieron acreditar el ingreso ilegal de elementos de la Agencia Estatal de Investigación al domicilio del hoy quejoso, los que además de haber referido el ingreso al citado predio, aseveraron igualmente que minutos después, sacaron a éste esposado y lo abordaron a una camioneta color blanca estacionada fuera del predio.

5.18.- En ese sentido y al asociar los datos de prueba existentes, es dable establecer que si bien los Agentes Estatales de Investigación acudieron a las inmediaciones de la calle Independencia por calle Pescadores de la Colonia Manigua, en Ciudad del Carmen, Campeche, ante el aviso de que un sujeto se encontraba vendiendo droga, la detención del C. Ángel Esquivel Rosado no se llevó a cabo en la vía pública como pretendieron hacer creer en su informe, sino al interior de su domicilio como lo afirmó el quejoso, versión que se vio robustecida con las declaraciones recabadas a testigos, en el lugar de los hechos referidas en las páginas 5 y 6 del presente documento.

5.19.- Ante ello, resulta evidente que los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el 74, fracciones I, VI y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Acuerdo General 007/2010, emitido por esa Representación Social del Estado⁶, Ordenamientos que establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.20.- En ese sentido, este Organismo concluye que se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, en afectación a los derechos del C. Ángel Esquivel Rosado, calificada como **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.21.- Por otra parte, el citado quejoso manifestó, ante personal de este Organismo, que durante su estancia en la citada Vice Fiscalía General Regional, fue golpeado



⁶ Acuerdo General 007/2010.- "...se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad.

con mano abierta en nuca y mejillas, así como asfixia con bolsa plástica, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, con el fin de que proporcionara información relacionada con armas de fuego, por lo que tales conductas pueden ser constitutivas de la Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de **Tortura**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **a).** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos; **b).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o **c).** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, **d).** Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, **e).** Información, confesión o **f).** Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

5.22.- Con fecha 11 de febrero de 2019 (5 días después de los hechos de los que se adolece) personal de este Organismo Estatal, dio constancia del estado físico del presunto agraviado, observándose lo siguiente:

“... hematoma irregular, de aproximadamente 4 centímetros en puño derecho, hematoma irregular de 4 centímetros en cara externa del muslo derecho. ... “ (sic)

5.23.- Ante el señalamiento del presunto agraviado la Fiscalía General del Estado, rindió su informe de Ley a través del ocurso FGE/VGDH/22/491/2019, sin embargo, no se pronunció respecto a los presuntos actos de tortura cometidos en agravio del C. Ángel Esquivel Rosado.

5.24.- Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas, respecto de hechos que la ley señala como tortura, esta Comisión Estatal dio vista a la Fiscalía General del Estado, de los hechos aludidos por el inconforme mediante oficio VG2/152/2019/228/Q-038/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, a fin de que en el ámbito de su competencia iniciara las investigaciones que conforme a derecho correspondieran, recibiendo en respuesta de esa Representación Social, el similar FGE/VGDH/DHyCI/22/491/2019, datado el 09 de abril de ese mismo año, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, la cual informó que derivado a tales acontecimientos, se radicó la carpeta de investigación AC-2-2019-3793, por el delito de tortura en agravio del C. Ángel Esquivel Rosado.

5.25.- Adicionalmente, dentro de las constancias que obran en la carpeta de investigación CI-3-2019-29, radicada en contra del C. Ángel Esquivel Rosado, por la probable comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple, obran **los certificados médicos practicados al inconforme a su ingreso y egreso de la Vice Fiscalía General Regional**, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, desahogados a las 14:40 horas del día 06 de febrero de 2019, y 12:00 horas del día 08 del mismo mes y año, en los el doctor Marcos Salvador Mimbela López, médico legista adscrito a la citada Representación Social, en los que se **dejó constancia de que el C. Esquivel Rosado no presentaba lesiones.**

5.26.- Aunado a lo anterior, se advierte que el día 07 de febrero de 2019, el C. Ángel Esquivel Rosado se reservó el derecho a declarar sobre los hechos que se le imputaban, y tampoco hizo alusión a la comisión de actos de tortura perpetrados en su agravio.

5.27.- No se omite manifestar que el día 24 de octubre de 2019, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se entrevistó con el C. Ángel Esquivel Rosado,

informándole el estado que hasta esos momentos guardaba el expediente radicado a su favor, el que una vez enterado, manifestó que no deseaba que este Organismo continuara investigando, respecto a la presunta violación a sus derechos humanos, calificada como tortura, ni que tampoco siguiera brindando seguimiento al acta circunstanciada AC-2-2019-3793, radicado en su agravio por la citada conducta delictiva, solicitando que se emitiera la resolución correspondiente, únicamente respecto a las otras presuntas transgresiones a derechos humanos denunciados.

5.28.- Por lo anterior, se considera que además del dicho del quejoso, en el presente expediente no obran más elementos que permitan demostrar que existen indicios de tortura en agravio del C. Ángel Esquivel Rosado, y si bien, personal de este Organismo Estatal dejó constancia de alteraciones físicas leves, (hematomas en el puño derecho y cara externa del muslo derecho) éstas se observaron el día 11 de febrero de 2019, es decir 5 días después de los hechos denunciados, lesiones que no guardan correspondencia con la dinámica descrita en su escrito de Queja.

5.29.- Aunado a que el propio inconforme solicitó a personal de este Organismo que no se continuará investigando, respecto a tales hechos, razón por la cual este Organismo omitirá pronunciarse respecto a dicha violación.

5.30.- No obstante lo anterior, se reitera que con motivo de los citados acontecimientos, la Fiscalía General del Estado, radicó la carpeta de investigación AC-2-2019-3793, por el delito de tortura, en agravio del hoy quejoso, por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como víctima del delito dentro de la citada indagatoria.

5.31.- Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión Estatal hacer un Pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que el Estado les ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por el C. Ángel Esquivel Rosado, en agravio propio; dicho Pronunciamiento se realizará en torno a la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a).** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b).** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, **c).** Que afecte los derechos de terceros.

5.32.- Sobre el particular es necesario señalar que, como se estableció en el estudio de las violaciones a derechos humanos, consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria, la Fiscalía General del Estado a través del oficio A.E.I./024/2019, signado por los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial, pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, refirieron que no ingresaron al predio del C. Ángel Esquivel Rosado y que su detención ocurrió en la vía pública, versión oficial que quedó plenamente desestimada a lo largo del presente documento, ya que con los elementos de prueba recabados por este Organismo (escrito de Queja, manifestaciones de las CC. Atilana y Candelaria, ambas de apellidos Pacheco Reyes y las declaraciones de T3, T4 y T5), fue posible confirmar que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación ingresaron a la vivienda del hoy inconforme.

que ese mismo lugar llevaron a cabo la privación de su libertad.

5.33.- Lo anterior, pone en evidencia la falta de veracidad en el contenido de los informes enviados a este Organismo, que fueron suscritos por los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial, pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en consecuencia, resulta necesario recordar a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean elaborados apegados a la ética y profesionalismo que su función en el servicio público requiere, anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello que su contenido resulte carente de veracidad, circunstancia que evidentemente ocurrió en el presente caso.

5.34.- Sobre el particular, esa misma Representación Social se ha pronunciado en su Acuerdo General número 007/2010, que a la letra dice: "...se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...". Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 17, fracción I, 19, fracción IX, 73, fracciones I y II; así como 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que entre otras cosas establecen la obligación del personal de la Representación Social del Estado, de que su actuación este apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos. Los hechos y evidencias antes mencionadas revelan que el C. Ángel Esquivel Rosado, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial, pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.35.- Cabe mencionar que este Ombudsman ha documentado y acreditado en **ocho** casos en los expedientes de Queja números **Q-086/2015, Q-096/2016, Q-188/2016, Q-047/2017, Q-041/2017, Q-234/2017, Q-235/2017 y 1342/Q-213/2018**, que personal de la agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, han incurrido de manera recurrente y sistemática en violaciones a derechos humanos como las antes expuestas, conductas reiteradas del personal de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, teniendo como método o mecanismo de investigación en la prosecución de los delitos la rendición de informes carentes de veracidad.

6.- CONCLUSIONES:

6.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio del C. Ángel Esquivel Rosado, atribuida a los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y demás elementos que participaron en el ingreso a su domicilio.

6.1.2 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Ángel Esquivel Rosado, por parte de los

CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.1.3 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. Ángel Esquivel Rosado, por parte de los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.1.4 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, en agravio del C. Ángel Esquivel Rosado, por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.2 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos⁷ al C. Ángel Esquivel Rosado.**

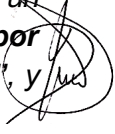
6.3 Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 01 de octubre de 2020, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el C. Ángel Esquivel Rosado, con el objeto de lograr una reparación integral⁸ se formulan las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

7.1.- Como medida de satisfacción al C. Ángel Esquivel Rosado, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente radicado a instancia, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁹ de Violaciones a Derechos Humanos al C. Ángel Esquivel Rosado, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del C. Esquivel Rosado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

SEGUNDA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la FGE por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Ángel Esquivel Rosado”**, y 

⁷ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a esta recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que, se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

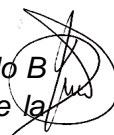
TERCERA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, Primer Comandante y Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y demás elementos que pudieran resultar responsables de violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso, para que, una vez determinada su identidad, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, tomando la presente Recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹⁰, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

7.2.- Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a todo el personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en particular a los CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, para que, en lo sucesivo, no se cometan actos de molestia que no estén debidamente fundados, ni motivados, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando realizar Cateos y Visitas Domiciliarias y Detenciones contrarias a los estándares nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, como la que dio origen a este Pronunciamiento.

7.3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales** a esta Comisión Estatal. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.4.- Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la



¹⁰ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

*7.5.- En el caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda: **a).** Que deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.*

*7.6.- Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales¹¹ mismas que, de conformidad con el artículo 9¹² **del citado Ordenamiento forman parte del Sistema de Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía de Investigación Criminal¹³; lo anterior, para que sea tomado en cuenta, en el caso que dichos elementos que vulneraron los derechos humanos del quejoso, no sean considerados en la certificación, proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia¹⁴.***

7.7.- En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V¹⁵ del ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de

¹¹ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

¹² Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

¹³ Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

V. La policía de investigación criminal;

¹⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. 15 Ley de Seguridad Pública del Estado.

¹⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos;

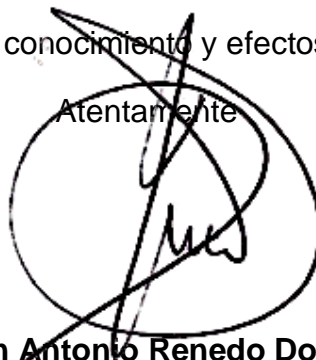
seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, CC. Marco Antonio Pérez Medina y Ángel Enrique Xiu García, a fin de que no sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones, para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo¹⁶, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...” -----

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente



Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

C.c.p. Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos.
C.c.p. Expediente **228/Q-038/2019**
JARD/LAAP/CGH/AJAG/TMMM

¹⁶ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley. El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.